

Proyecto de Ley

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación y el Senado...

SANCIONAN:

"LEY FLORENCIA"

Prevención y Abordaje Integral del Bullying, Cyberbullying y las Violencias Digitales contra Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Creación

Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Detección Temprana y Abordaje Integral del Bullying, el Cyberbullying y las Violencias Digitales contra Niños, Niñas y Adolescentes, como política pública permanente de alcance federal destinada a coordinar, promover y fortalecer las acciones de prevención, capacitación, asistencia, investigación, producción de información estadística, cooperación institucional y evaluación de políticas públicas vinculadas con las materias reguladas por la presente ley.

El Sistema tendrá carácter permanente, interdisciplinario, interinstitucional e interjurisdiccional.

Artículo 2º.- Marco normativo

La presente ley tiene por objeto complementar y fortalecer el marco normativo vigente mediante el establecimiento de principios, acciones, medidas y herramientas destinadas a la prevención, sensibilización, detección temprana, abordaje integral, asistencia, protección y seguimiento de las situaciones de bullying, cyberbullying, grooming y demás formas de violencia que afecten a niñas, niños y adolescentes, tanto en los ámbitos educativos como en los entornos digitales.

Artículo 3º. Objeto

A tales fines, la presente ley procura promover la protección integral de la integridad física, psíquica, moral, emocional, sexual y digital de niñas, niños y adolescentes; fortalecer la convivencia escolar democrática, pacífica e inclusiva; favorecer la construcción de entornos educativos y digitales seguros, libres de toda forma de violencia; garantizar el ejercicio pleno de

sus derechos en los espacios presenciales y virtuales; y promover una ciudadanía digital responsable, respetuosa de los derechos humanos y de los valores democráticos.

Artículo 4° Complementariedad

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma complementaria a la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a la Ley N.º 26.892 de Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, a la Ley N.º 27.590 —Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes— y a las demás normas nacionales y provinciales aplicables, sin perjuicio de la aplicación de la legislación penal vigente, incluida la Ley N.º 26.904 y las disposiciones pertinentes del Código Penal de la Nación.

Las disposiciones de la presente ley constituyen presupuestos mínimos de protección, en los términos del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y de las competencias atribuidas al Congreso de la Nación, sin perjuicio de las facultades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar normas complementarias y adoptar las medidas necesarias para su implementación.

Artículo 5°.- Principios rectores

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Interés superior del niño, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061.
- b) Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- c) Igualdad y no discriminación.
- d) Respeto por la dignidad humana.
- e) Convivencia democrática y cultura de paz.
- f) Prevención temprana.
- g) Participación activa de niños, niñas y adolescentes en la construcción de entornos seguros.
- h) Corresponsabilidad entre el Estado, la familia, las instituciones educativas y la comunidad.
- i) Interdisciplinariedad.
- j) Confidencialidad y protección de la identidad de las personas involucradas.
- k) No revictimización.
- l) Perspectiva de derechos humanos.
- m) Perspectiva de género y diversidad, cuando corresponda.
- n) Uso responsable, ético y seguro de las tecnologías digitales.
- o) Coordinación interjurisdiccional e interinstitucional.

Artículo 6°.- Finalidades

Son finalidades de la presente ley:

- a) Prevenir toda forma de bullying, cyberbullying y violencia digital que afecte a niños, niñas y adolescentes.
- b) Promover una convivencia escolar basada en el respeto, la inclusión, la solidaridad, la igualdad de oportunidades y la resolución pacífica de los conflictos.
- c) Fortalecer los mecanismos de detección temprana e intervención oportuna frente a situaciones de violencia.
- d) Garantizar el acompañamiento integral de las víctimas y de sus familias.
- e) Promover estrategias socioeducativas destinadas a prevenir la reiteración de las conductas violentas.
- f) Fortalecer las capacidades institucionales de los establecimientos educativos para abordar estas situaciones mediante protocolos claros y equipos interdisciplinarios.
- g) Fomentar la alfabetización digital, la educación emocional y la ciudadanía digital responsable.
- h) Promover la capacitación permanente de docentes, directivos, equipos de orientación escolar, familias y demás integrantes de la comunidad educativa.
- i) Impulsar acciones de sensibilización y concientización dirigidas a la sociedad.
- j) Promover la cooperación entre organismos públicos, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil, universidades, colegios profesionales y plataformas digitales.
- k) Generar información estadística, investigaciones e indicadores que permitan diseñar políticas públicas basadas en evidencia.
- l) Incorporar estrategias preventivas frente a las nuevas modalidades de violencia derivadas del uso de inteligencia artificial y demás tecnologías emergentes.

Artículo 7°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

Serán sujetos obligados al cumplimiento de la presente ley los organismos de la Administración Pública Nacional, las instituciones educativas de gestión estatal y privada comprendidas en el Sistema Educativo Nacional, los organismos de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, las instituciones deportivas, culturales y recreativas que desarrollen actividades con personas menores de edad, así como toda otra institución pública o privada que intervenga en acciones vinculadas con la prevención, detección o abordaje de las situaciones previstas en la presente.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir a la presente ley mediante el dictado de las normas necesarias para su implementación en sus respectivas jurisdicciones.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Artículo 8°.- Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Bullying o acoso escolar: toda conducta reiterada, sistemática e intencional de violencia física, verbal, psicológica, social, simbólica o de cualquier otra naturaleza, ejercida por uno o más estudiantes contra otro u otros estudiantes, dentro o fuera del ámbito educativo, cuando exista una situación de desigualdad o abuso de poder que tenga por objeto o resultado afectar su dignidad, integridad, salud, desarrollo, bienestar o trayectoria educativa.
- b) Cyberbullying: modalidad de bullying ejercida mediante redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería, videojuegos en línea, correos electrónicos u otras tecnologías de la información y la comunicación, caracterizada por la posibilidad de difusión masiva, permanencia del contenido, anonimato del agresor o reiteración del hostigamiento.
- c) Violencia digital: toda acción u omisión realizada mediante tecnologías de la información y la comunicación que tenga por objeto o resultado causar daño físico, psicológico, moral, sexual, económico o social, afectar la dignidad, la privacidad, la identidad, la libertad, la reputación o cualquier otro derecho de una persona.
- d) Acoso digital: conducta reiterada de hostigamiento, persecución, intimidación, amenazas, humillación, discriminación, exclusión o agresión ejercida mediante medios digitales.
- e) Grooming: la conducta prevista y reprimida por el artículo 131 del Código Penal de la Nación.
- f) Sextorsión: toda conducta consistente en exigir dinero, favores, prestaciones sexuales o cualquier otra conducta mediante amenazas de divulgar imágenes, videos, audios, conversaciones u otro contenido íntimo obtenido con o sin consentimiento de la víctima.
- g) Difusión no consentida de contenido íntimo: publicación, distribución, transmisión o divulgación de imágenes, videos, audios o cualquier otro contenido de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona afectada.
- h) Violencia digital facilitada por inteligencia artificial: utilización de sistemas de inteligencia artificial para crear, modificar, alterar, manipular o difundir imágenes, videos, audios, documentos o cualquier otro contenido digital destinado a engañar, hostigar, humillar, desacreditar, extorsionar, suplantar la identidad o provocar cualquier otra forma de violencia.
- i) Comunidad educativa: conjunto integrado por estudiantes, docentes, directivos, equipos técnicos, personal no docente, familias y demás personas que participan en la vida institucional de los establecimientos educativos.
- j) Intervención interdisciplinaria: conjunto de acciones coordinadas entre profesionales de distintas disciplinas destinadas a prevenir, detectar, abordar, contener y realizar el seguimiento de las situaciones comprendidas en la presente ley.

CAPÍTULO III: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 9°.- Autoridad de aplicación

El Poder Ejecutivo Nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley, la cual actuará en coordinación con el Consejo Federal de Educación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Seguridad, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial, los organismos provinciales competentes y demás instituciones públicas y privadas vinculadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

La Autoridad de Aplicación será responsable de la planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas previstas en la presente ley y podrá dictar las normas complementarias necesarias para su implementación.

Artículo 10°.- Funciones

Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Elaborar y ejecutar el Plan Nacional de Prevención del Bullying, el Ciberbullying y las Violencias Digitales.
- b) Aprobar lineamientos y protocolos mínimos de actuación para todo el territorio nacional.
- c) Coordinar acciones con las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) Promover campañas permanentes de sensibilización y concientización.
- e) Diseñar programas de fortalecimiento de la convivencia escolar y educación socioemocional.
- f) Impulsar programas permanentes de capacitación destinados a docentes, directivos, equipos interdisciplinarios, familias y demás integrantes de la comunidad educativa.
- g) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos, universidades, organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales y plataformas digitales.
- h) Promover investigaciones sobre bullying, ciberbullying, violencia digital y nuevas modalidades de violencia derivadas del uso de tecnologías emergentes e inteligencia artificial.
- i) Diseñar y administrar un sistema nacional de información estadística sobre las materias reguladas por la presente ley.
- j) Elaborar un informe anual sobre la situación del bullying, el ciberbullying y las violencias digitales en la República Argentina, el cual deberá ser remitido al Honorable Congreso de la Nación y publicado en el sitio web oficial de la Autoridad de Aplicación.
- k) Promover la elaboración de materiales educativos y guías de buenas prácticas para instituciones educativas, familias y estudiantes.
- l) Coordinar acciones con organismos internacionales y entidades especializadas en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en entornos presenciales y digitales.

CAPÍTULO IV: PREVENCIÓN, CONVIVENCIA ESCOLAR Y CIUDADANÍA DIGITAL

Artículo 11°.- Plan Nacional de Prevención

La Autoridad de Aplicación elaborará e implementará el Plan Nacional para la Prevención, Detección Temprana y Abordaje Integral del Bullying, el Ciberbullying y las Violencias Digitales, de alcance federal y actualización periódica.

El Plan tendrá como objetivos promover una cultura de respeto, inclusión, convivencia pacífica, ciudadanía digital responsable y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

A tales fines, comprenderá acciones permanentes de prevención, sensibilización, capacitación, investigación, asistencia técnica, producción de información estadística y cooperación institucional, procurando la participación activa de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las instituciones educativas, universidades, organizaciones de la sociedad civil, colegios profesionales, organismos internacionales y demás entidades vinculadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, deberá contemplar estrategias específicas para prevenir las nuevas modalidades de violencia derivadas del uso de tecnologías emergentes, inteligencia artificial, manipulación de contenidos digitales, suplantación de identidad, difusión no consentida de contenido íntimo y cualquier otra conducta que afecte la dignidad, la integridad o los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 12°.- Programas Institucionales de Prevención

Todos los establecimientos educativos de gestión estatal y privada comprendidos en el Sistema Educativo Nacional deberán incorporar, en el marco de su Proyecto Educativo Institucional y de los Acuerdos Escolares de Convivencia previstos en la Ley N.º 26.892 de Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, acciones específicas destinadas a la prevención, sensibilización, detección temprana, intervención y seguimiento de situaciones de bullying, ciberbullying, grooming y demás formas de violencia comprendidas en la presente ley, conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad de Aplicación, el Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas jurisdiccionales.

Las acciones institucionales deberán contemplar, como mínimo:

- a) acciones permanentes de prevención, sensibilización y concientización dirigidas a toda la comunidad educativa;
- b) actividades orientadas a promover una convivencia escolar democrática, pacífica, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos;
- c) estrategias de detección temprana e identificación de factores de riesgo, con enfoque preventivo y de protección integral;

- d) mecanismos institucionales de intervención, protección, acompañamiento y seguimiento de las situaciones comprendidas en la presente ley;
- e) actividades de educación emocional, ciudadanía digital, alfabetización digital y desarrollo de habilidades socioemocionales;
- f) acciones destinadas a promover el respeto por la diversidad, la igualdad, la inclusión y la no discriminación;
- g) estrategias que favorezcan la participación activa de estudiantes, familias y equipos docentes en la construcción de una convivencia escolar respetuosa y libre de violencias;
- h) mecanismos de evaluación periódica de las acciones implementadas y de seguimiento de las situaciones abordadas.

Las acciones previstas en el presente artículo deberán integrarse a las políticas institucionales de convivencia escolar vigentes y aplicarse de manera articulada con las medidas previstas en la Ley N.º 26.892, sus normas reglamentarias, las resoluciones del Consejo Federal de Educación y las disposiciones que dicten las autoridades educativas competentes, respetando las competencias propias de cada jurisdicción.

Artículo 13º.- Educación para la convivencia y ciudadanía digital

La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo promoverá la incorporación progresiva y transversal de contenidos vinculados con:

- a) convivencia democrática;
- b) prevención del bullying y del ciberbullying;
- c) educación emocional;
- d) resolución pacífica de conflictos;
- e) desarrollo de habilidades socioemocionales;
- f) alfabetización digital;
- g) ciudadanía digital responsable;
- h) protección de datos personales y privacidad;
- i) prevención del grooming y demás violencias digitales;
- j) uso responsable de redes sociales;
- k) prevención de la discriminación, los discursos de odio y toda forma de violencia entre pares;
- l) utilización responsable de herramientas de inteligencia artificial.

Los contenidos deberán adecuarse a las distintas etapas del desarrollo evolutivo de los estudiantes y articularse con las políticas educativas nacionales y jurisdiccionales vigentes.

Artículo 14º.- Capacitación obligatoria

La Autoridad de Aplicación desarrollará, en coordinación con las autoridades educativas competentes, programas permanentes de capacitación destinados a directivos, docentes, equipos de orientación escolar, personal no docente y demás agentes que desempeñen funciones en establecimientos educativos públicos y privados.

La capacitación tendrá carácter continuo e incluirá, como mínimo:

- a) identificación de factores de riesgo;
- b) detección temprana de situaciones de bullying, ciberbullying y violencia digital;
- c) procedimientos institucionales de intervención;
- d) estrategias de educación emocional;
- e) herramientas para la resolución pacífica de conflictos;
- f) acompañamiento y contención de las víctimas;
- g) abordaje socioeducativo de quienes ejerzan conductas violentas;
- h) prevención de la revictimización;
- i) preservación de evidencia digital;
- j) utilización responsable de tecnologías e inteligencia artificial;
- k) marco normativo nacional e internacional aplicable.

Artículo 15°.- Participación de las familias y de la comunidad

La Autoridad de Aplicación promoverá, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales, programas permanentes de orientación destinados a madres, padres, tutores, responsables parentales y demás integrantes de la comunidad educativa.

Dichos programas tendrán por finalidad fortalecer el acompañamiento familiar en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, promover pautas de convivencia respetuosa, favorecer el uso responsable de las tecnologías digitales y brindar herramientas para la detección temprana de situaciones de bullying, ciberbullying y demás formas de violencia comprendidas en la presente ley.

Asimismo, se promoverán acciones de articulación con organizaciones de la sociedad civil, asociaciones profesionales, universidades, instituciones deportivas, culturales y recreativas, con el objeto de consolidar una estrategia integral de prevención basada en la corresponsabilidad social.

Artículo 16°.- Deberes de las familias y responsables parentales

Las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la responsabilidad parental deberán colaborar activamente con las instituciones educativas en la prevención, detección temprana y abordaje de las situaciones previstas en la presente ley.

En particular deberán:

- a) promover pautas de convivencia basadas en el respeto, la empatía y la resolución pacífica de los conflictos;

- b) acompañar y supervisar, de manera acorde a la edad y grado de autonomía del niño, niña o adolescente, el uso de dispositivos electrónicos, redes sociales y demás tecnologías digitales;
- c) participar de las instancias de diálogo, orientación y seguimiento convocadas por las instituciones educativas o los equipos interdisciplinarios;
- d) colaborar con las medidas socioeducativas y de protección que se dispongan para resguardar el interés superior del niño;
- e) informar oportunamente a la institución educativa cuando tomen conocimiento de hechos que puedan constituir situaciones comprendidas en la presente ley;
- f) favorecer el cumplimiento de las estrategias de acompañamiento, reparación y fortalecimiento de la convivencia que se implementen.

CAPÍTULO V: PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA E INTERVENCIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 17°.- Protocolos Institucionales de Actuación

Todos los establecimientos educativos de gestión estatal y privada comprendidos en el Sistema Educativo Nacional deberán contar con Protocolos Institucionales de Actuación para la prevención, detección temprana, intervención, seguimiento y abordaje de situaciones de bullying, ciberbullying, grooming y demás formas de violencia comprendidas en la presente ley.

Los protocolos deberán elaborarse o adecuarse conforme a los principios, objetivos y lineamientos establecidos en la presente ley, en la Ley N.º 26.892 de Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, las resoluciones del Consejo Federal de Educación, las normas que dicte la Autoridad de Aplicación y las autoridades educativas jurisdiccionales, respetando las competencias propias de cada jurisdicción.

Los Protocolos Institucionales deberán garantizar, como mínimo:

- a) la intervención inmediata y oportuna ante el conocimiento de los hechos;
- b) la protección integral de la persona afectada;
- c) la confidencialidad de la información y la protección de los datos personales;
- d) la preservación de la evidencia o prueba digital cuando correspondiere;
- e) la intervención de los equipos interdisciplinarios o de orientación escolar, conforme a las posibilidades institucionales y la normativa vigente;
- f) el respeto del debido proceso y del derecho de defensa de las personas involucradas;
- g) la prevención de toda forma de revictimización;

- h) el seguimiento de las medidas adoptadas hasta la adecuada resolución de la situación.
- i) Los protocolos previstos en el presente artículo constituirán herramientas específicas para el abordaje de las situaciones reguladas por esta ley y se integrarán a los Acuerdos Escolares de Convivencia y demás instrumentos institucionales previstos por la Ley N.º 26.892 y la normativa educativa vigente.

Artículo 18°.- Detección temprana

Las instituciones educativas deberán implementar acciones permanentes de prevención y mecanismos de detección temprana destinados a identificar situaciones de riesgo que puedan afectar la integridad física, psíquica, emocional, social o digital de niñas, niños y adolescentes, promoviendo intervenciones oportunas y respetuosas de sus derechos.

A tales fines, podrán contemplarse, entre otros, los siguientes indicadores orientativos, sin que su sola presencia resulte suficiente para presumir la existencia de situaciones comprendidas en la presente ley:

- a) aislamiento social persistente;
- b) cambios significativos en la conducta;
- c) ausentismo reiterado o abandono escolar;
- d) descenso significativo del rendimiento académico;
- e) manifestaciones de ansiedad, depresión, angustia o sufrimiento emocional;
- f) lesiones compatibles con situaciones de violencia;
- g) difusión de contenidos humillantes, discriminatorios o intimidatorios mediante medios digitales;
- h) amenazas, hostigamientos, intimidaciones o exclusiones reiteradas;
- i) cualquier otro indicador que, razonablemente valorado en su contexto, permita advertir la posible existencia de situaciones comprendidas en la presente ley.

La detección temprana deberá desarrollarse con enfoque preventivo y de protección integral, evitando prácticas estigmatizantes, discriminatorias o que impliquen revictimización.

Artículo 19°.- Intervención institucional

Tomado conocimiento de una situación comprendida en la presente ley, las autoridades de la institución educativa deberán intervenir de manera inmediata, adoptando las medidas

necesarias para hacer cesar la conducta, proteger a la persona afectada, preservar la convivencia escolar y garantizar la continuidad de las trayectorias educativas.

La intervención deberá desarrollarse mediante un abordaje interdisciplinario, conforme a los principios establecidos en la presente ley y en la Ley N.º 26.892, privilegiando las estrategias preventivas, pedagógicas, restaurativas y de construcción de una convivencia respetuosa, sin perjuicio de las medidas de protección que correspondan.

Las medidas adoptadas deberán priorizar el interés superior del niño, la protección integral de la víctima, la confidencialidad, la celeridad, la proporcionalidad, la igualdad, la no discriminación, la participación de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y grado de madurez, y la prevención de toda forma de revictimización.

Respecto de quienes hubieren ejercido conductas violentas, deberán implementarse las medidas pedagógicas, socioeducativas, restaurativas y de acompañamiento que resulten pertinentes, procurando la modificación de las conductas y la recomposición de la convivencia escolar, siempre que ello no implique afectar los derechos de la persona víctima.

Cuando de los hechos surgiera la posible comisión de un delito previsto por la legislación penal, las autoridades competentes deberán proceder conforme a la normativa vigente, efectuando las comunicaciones o denuncias que legalmente correspondan y garantizando, cuando resulte aplicable, los derechos y garantías reconocidos por la Ley N.º 27.372.

Artículo 20º.- Medidas de protección y seguimiento

Las instituciones educativas deberán adoptar, de manera inmediata, todas las medidas razonables, proporcionales y adecuadas para garantizar el cese de la conducta violenta, la protección de la persona afectada y el restablecimiento pleno de sus derechos.

Las medidas podrán comprender, entre otras:

- a) acompañamiento psicológico, pedagógico y social;
- b) estrategias individuales de protección y apoyo;
- c) intervención de los equipos de orientación escolar o equipos interdisciplinarios;
- d) comunicación y trabajo conjunto con las familias o con quienes ejerzan la responsabilidad parental, respetando el interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- e) acciones preventivas, restaurativas y de fortalecimiento de la convivencia escolar, siempre que no impliquen revictimización;
- f) medidas socioeducativas respecto de quienes hubieren ejercido conductas violentas;

g) seguimiento periódico del caso hasta su adecuada resolución;

h) compromiso de participación activa de los responsables parentales en las instancias de acompañamiento, orientación y fortalecimiento de la convivencia cuando sean convocados por la institución educativa.

En ningún caso las medidas adoptadas podrán implicar la exclusión, el traslado o la modificación compulsiva de la trayectoria educativa de la víctima, salvo solicitud expresa de ésta, cuando correspondiere conforme a su edad y grado de madurez, o de quienes ejerzan su responsabilidad parental, siempre que dicha medida resulte la alternativa más favorable para la protección de sus derechos.

Todas las actuaciones deberán documentarse de manera adecuada, garantizando la confidencialidad de la información, la protección de los datos personales y el respeto de los derechos de todas las personas involucradas.

CAPÍTULO VI: PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 21°.- Derecho a la protección integral

Toda niña, niño o adolescente afectado por situaciones de bullying, cyberbullying, grooming o cualquier otra forma de violencia comprendida en la presente ley tendrá derecho a recibir protección integral, asistencia oportuna, contención emocional, acompañamiento interdisciplinario y las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de sus derechos, en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Las intervenciones deberán orientarse prioritariamente a garantizar la restitución y el ejercicio efectivo de los derechos vulnerados, procurando minimizar las consecuencias físicas, psíquicas, emocionales, sociales y educativas derivadas de los hechos sufridos.

La asistencia deberá brindarse con enfoque de derechos, perspectiva de protección integral, respeto por la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes y conforme al principio del interés superior del niño, de acuerdo con lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N.º 26.061 y demás normativa aplicable.

Las disposiciones del presente Capítulo tendrán carácter complementario y se aplicarán sin perjuicio de los derechos, garantías y mecanismos de protección reconocidos por la Ley N.º 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y demás normas nacionales y provinciales aplicables, cuando los hechos constituyan delitos previstos por la legislación penal.

Artículo 22°.- Derechos de las víctimas

En toda actuación desarrollada en el marco de la presente ley deberá garantizarse a las víctimas, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la Ley N.º 27.372 y demás normativa vigente que resulte aplicable:

- a) el derecho a ser escuchadas y a que su opinión sea debidamente considerada conforme a su edad, grado de madurez y autonomía progresiva.
- b) el derecho a recibir información clara, adecuada, oportuna y accesible sobre las actuaciones, medidas de protección y procedimientos que se desarrollen.
- c) el derecho a la protección de su identidad, intimidad, privacidad y datos personales, evitando toda forma de exposición innecesaria.
- d) el derecho a recibir asistencia psicológica, social, pedagógica y, cuando correspondiere, asesoramiento y asistencia jurídica conforme a la normativa vigente.
- e) el derecho a continuar su trayectoria educativa en condiciones de seguridad, inclusión, igualdad y dignidad, adoptándose las medidas necesarias para evitar nuevas situaciones de violencia o discriminación.
- f) el derecho a no ser revictimizada durante las actuaciones administrativas, educativas o judiciales, debiendo evitarse la reiteración innecesaria de relatos, entrevistas o cualquier práctica que implique una afectación adicional de sus derechos.
- g) el derecho a la restitución plena de los derechos vulnerados y a la adopción de las medidas de protección, asistencia, acompañamiento y reparación que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO VII: ENTORNOS DIGITALES, COOPERACIÓN INSTITUCIONAL Y PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL

Artículo 23°.- Cooperación institucional

La Autoridad de Aplicación promoverá la celebración de convenios de cooperación con empresas prestadoras de servicios de internet, plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería instantánea, motores de búsqueda y demás proveedores de servicios digitales que desarrollen actividades en la República Argentina, con el objeto de fortalecer las acciones de prevención, detección temprana y respuesta frente a situaciones de ciberbullying, grooming y demás formas de violencia digital que involucren a niños, niñas y adolescentes.

Los convenios tendrán por finalidad:

- a) facilitar canales institucionales de comunicación;
- b) promover mecanismos ágiles para la recepción y tratamiento de denuncias;
- c) colaborar en la preservación de evidencia digital cuando corresponda;

- d) impulsar acciones destinadas a limitar la difusión de contenidos que vulneren derechos de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la legislación vigente y las órdenes emanadas de autoridad competente;
- e) promover campañas conjuntas de prevención y concientización sobre el uso responsable de las tecnologías digitales.

Las acciones previstas deberán desarrollarse con pleno respeto a la libertad de expresión, la protección de los datos personales, el debido proceso y las garantías constitucionales.

Artículo 24°.- Preservación de evidencia digital

Cuando los hechos comprendidos en la presente ley involucren medios digitales, las instituciones educativas y los organismos intervinientes deberán adoptar las medidas razonables necesarias para preservar la evidencia digital disponible, evitando su alteración, pérdida o destrucción.

La Autoridad de Aplicación elaborará protocolos técnicos destinados a orientar a las instituciones comprendidas en la presente ley respecto de la correcta identificación, resguardo y remisión de la evidencia digital, conforme a la normativa procesal vigente.

La preservación de evidencia no habilitará, en ningún caso, el acceso ilegítimo a dispositivos, cuentas personales o comunicaciones privadas, debiendo respetarse las garantías constitucionales y la legislación vigente en materia de protección de datos personales y privacidad.

Artículo 25°.- Protección de la identidad, privacidad y datos personales

Toda actuación desarrollada en el marco de la presente ley deberá garantizar la protección de la identidad, la intimidad, la imagen, la privacidad y los datos personales de niños, niñas y adolescentes involucrados en las situaciones previstas por la presente.

Queda prohibida toda difusión de información que permita su identificación cuando ello pueda afectar su dignidad, seguridad, integridad o desarrollo.

Las autoridades intervinientes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar toda forma de exposición pública o revictimización, observando los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley N.º 25.326 de Protección de los Datos Personales y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26°.- Coordinación federal

La Autoridad de Aplicación promoverá la coordinación permanente con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los organismos competentes y del Consejo

Federal de Educación, con el objeto de armonizar criterios de actuación, intercambiar buenas prácticas, fortalecer las capacidades institucionales y favorecer la implementación uniforme de las políticas previstas en la presente ley, respetando las autonomías jurisdiccionales.

Artículo 27°.- Financiamiento.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que anualmente se asignen a la Autoridad de Aplicación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio de los recursos provenientes de programas específicos, convenios de cooperación, asistencia técnica o financiamiento nacional e internacional compatibles con los objetivos de la presente ley.

La implementación de las acciones previstas deberá priorizar la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos e institucionales existentes en la Administración Pública Nacional y en las jurisdicciones adheridas.

Artículo 28°.- Adhesión

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, promoviendo la adecuación de sus normas, protocolos y programas destinados a la prevención, detección temprana, intervención y abordaje del bullying, el ciberbullying, el grooming y las demás formas de violencia comprendidas en este régimen.

Asimismo, invítase a los municipios a desarrollar políticas públicas y programas locales orientados al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 29°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para su efectiva implementación en todo el territorio nacional.

Artículo 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CRISTIAN FELIPE ANDINO

JORGE CHICA

CARLOS CASTAGNETO

ROXANA MONZON

PABLO TODERO

BLANCA OSUNA

NANCY SAND

LORENA POKOIK

GABRIELA PEDRALI

AGUSTINA PROPATO

JORGE ARAUJO

LUIS BASTERRA

ANA IANNI

MARTÍN AVEIRO

VARINIA MARIN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral para la prevención, detección temprana, abordaje y erradicación del bullying, el ciberbullying y las violencias digitales que afectan a niños, niñas y adolescentes en todo el territorio de la República Argentina.

La violencia entre pares constituye hoy una de las problemáticas más complejas que enfrentan las comunidades educativas. Sus consecuencias trascienden el ámbito escolar y afectan gravemente el desarrollo físico, psicológico, emocional y social de quienes la padecen, comprometiendo el ejercicio efectivo de derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Durante muchos años el bullying fue considerado un conflicto propio de la convivencia escolar o una manifestación habitual del crecimiento. Sin embargo, la evidencia científica demuestra que se trata de una forma de violencia sistemática, reiterada e intencional que puede provocar consecuencias irreparables para las víctimas, incluyendo trastornos de ansiedad, depresión, aislamiento social, abandono escolar, autolesiones e incluso suicidio.

En los últimos años esta problemática se ha visto agravada por la expansión de las tecnologías digitales. El uso masivo de teléfonos celulares, redes sociales, plataformas de mensajería, videojuegos en línea y herramientas de inteligencia artificial ha generado nuevas formas de hostigamiento cuya capacidad de difusión, permanencia y anonimato incrementa significativamente el daño sufrido por las víctimas.

El ciberbullying ya no se limita al horario escolar. Las agresiones continúan durante las veinticuatro horas del día, alcanzan una difusión potencialmente ilimitada y permanecen disponibles en internet durante largos períodos de tiempo, profundizando el impacto psicológico y dificultando la recuperación emocional de quienes las padecen.

A ello se suman nuevas modalidades de violencia digital como la difusión no consentida de imágenes íntimas, la sextorsión, la suplantación de identidad, la manipulación de contenidos mediante inteligencia artificial, la generación de imágenes falsas ("deepfakes"), los discursos de odio y otras conductas que afectan la dignidad, la privacidad y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

Frente a esta realidad, el Estado no puede limitar su intervención a sancionar las consecuencias cuando el daño ya se ha producido. Resulta imprescindible construir políticas públicas permanentes orientadas a la prevención, la detección temprana, la educación para la convivencia, la ciudadanía digital responsable y la actuación coordinada de todos los organismos involucrados.

Nuestro país cuenta con importantes antecedentes normativos, entre ellos la Ley N.º 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, la Ley N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley N.º 26.206 de Educación Nacional y diversas normas vinculadas con la protección de datos personales, violencia de género y delitos informáticos.

No obstante, el crecimiento exponencial de las violencias digitales, la aparición de nuevas tecnologías y la experiencia acumulada durante los últimos años evidencian la necesidad de contar con una legislación específica, moderna e integral que permita unificar criterios de prevención e intervención en todo el país.

El presente proyecto no pretende sustituir las competencias provinciales ni las políticas educativas jurisdiccionales. Por el contrario, establece presupuestos mínimos de actuación que permitan garantizar estándares comunes de protección para todos los niños, niñas y adolescentes de la República Argentina, respetando el federalismo y las autonomías provinciales.

Uno de los pilares de esta iniciativa es la creación de un Sistema Nacional para la Prevención, Detección Temprana y Abordaje Integral del Bullying, el Ciberbullying y las Violencias Digitales, destinado a coordinar acciones entre el Estado Nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las instituciones educativas, las organizaciones de la sociedad civil, las universidades y los distintos organismos especializados.

El proyecto incorpora una mirada interdisciplinaria que supera el paradigma exclusivamente sancionatorio. Propone fortalecer la convivencia escolar mediante la educación emocional, la alfabetización digital, la resolución pacífica de conflictos, la ciudadanía digital responsable y el desarrollo de habilidades socioemocionales, entendiendo que la prevención constituye la herramienta más eficaz para reducir estas formas de violencia.

Asimismo, establece la obligación de que todas las instituciones educativas cuenten con programas institucionales de prevención y protocolos claros de actuación frente a situaciones de bullying, ciberbullying y violencias digitales, garantizando intervenciones inmediatas, protección integral de las víctimas, preservación de la prueba digital, actuación de equipos interdisciplinarios y seguimiento posterior de cada caso.

La iniciativa reconoce también el papel fundamental de las familias. La prevención del bullying no puede recaer exclusivamente sobre la escuela. La formación en valores, el acompañamiento emocional y la supervisión responsable del uso de las tecnologías constituyen responsabilidades compartidas entre el Estado, las instituciones educativas y quienes ejercen la responsabilidad parental. Por ello, el proyecto promueve la capacitación permanente de madres, padres y responsables parentales, fortaleciendo su participación activa en la construcción de entornos seguros y respetuosos.

Del mismo modo, se incorporan previsiones específicas respecto de la protección de la identidad digital, la preservación de evidencia electrónica, la cooperación con plataformas

digitales y la prevención de las nuevas modalidades de violencia facilitadas por inteligencia artificial, aspectos que hoy resultan indispensables para una legislación moderna.

La necesidad de avanzar en una norma de estas características encuentra respaldo no sólo en la evolución tecnológica y en la evidencia científica, sino también en historias concretas que reflejan las consecuencias devastadoras que puede producir la violencia entre pares cuando no existe una intervención oportuna.

En ese sentido, el caso de Florencia Merino, ocurrido en la provincia de San Juan, constituye uno de los antecedentes más emblemáticos de la Argentina. En el año 2013, cuando tenía apenas trece años, Florencia fue víctima de una brutal agresión por parte de una compañera de escuela luego de haber sufrido reiteradas situaciones de hostigamiento. Como consecuencia del ataque perdió definitivamente la visión de uno de sus ojos y sufrió secuelas físicas y emocionales que modificaron su vida para siempre.

Lejos de silenciar su historia, Florencia transformó esa experiencia en un compromiso permanente para visibilizar la problemática, acompañar a otras víctimas y concientizar sobre la importancia de prevenir el bullying antes de que sus consecuencias sean irreversibles. Su testimonio demuestra que detrás de cada caso existen niñas, niños y adolescentes cuyas vidas pueden cambiar para siempre por la falta de intervención temprana, protocolos adecuados y respuestas institucionales eficaces.

Por esa razón, el presente proyecto propone que esta norma lleve el nombre de "Ley Florencia", como homenaje a Florencia Merino y, a través de ella, a todas las víctimas de bullying y cyberbullying de nuestro país. Su nombre simboliza el compromiso del Estado argentino de transformar el dolor en una política pública permanente de prevención, protección y promoción de una convivencia basada en el respeto, la empatía y la dignidad humana.

No existe una sociedad democrática posible cuando niños y adolescentes crecen en entornos marcados por la violencia, la discriminación y el miedo. La escuela debe ser un espacio seguro para aprender, convivir y desarrollarse plenamente, y los entornos digitales deben convertirse en ámbitos donde los derechos también sean respetados y protegidos.

Esta ley propone una respuesta integral basada en la prevención, la educación, la corresponsabilidad social, la participación de las familias, la capacitación permanente, la innovación tecnológica y la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Se trata de construir una política pública de Estado que trascienda los gobiernos y permita reducir de manera sostenida una problemática que afecta a miles de familias argentinas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley denominado "Ley Florencia - Prevención y Abordaje Integral del Bullying, Cyberbullying y las Violencias Digitales".

CRISTIAN FELIPE ANDINO

JORGE CHICA

CARLOS CASTAGNETO

ROXANA MONZON

PABLO TODERO

BLANCA OSUNA

NANCY SAND

LORENA POKOIK

GABRIELA PEDRALI

AGUSTINA PROPATO

JORGE ARAUJO

LUIS BASTERRA

ANA IANNI

MARTÍN AVEIRO

VARINIA MARIN